



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



Oficio n.º ISSFA-DG-2020-0689-OF

Quito DM, 26 de abril de 2020

Asunto: Remitiendo observaciones al proyecto de Ley Orgánica para el ordenamiento de las Finanzas Públicas - Comisión Especializada de Régimen Económico.

Señor Abogado
Jairo A. Jarrín Frias
Secretario Relator Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario
ASAMBLEA NACIONAL

Señor Ingeniero
Daniel Isaac Mendoza Arévalo
Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control
ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho.

De mi consideración:

En relación al oficio n.º AN-CRETREC-066-2020 de 21 de abril de 2020 y alcance efectuado el 22 del mismo mes y año, dentro del procedimiento legislativo del Proyecto de Ley calificado como urgente en materia económica, denominado LEY ORGÁNICA PARA EL ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, que está siendo analizado en la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, considerando lo establecido para este tipo de proyectos, en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que faculta para que quienes tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos; por el presente, en mi calidad de Director General y Representante Legal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA, me permito hacer llegar las observaciones que, desde la perspectiva de las seguridad social en régimen especial, protege al personal de las Fuerzas Armadas.

De la revisión efectuada al proyecto de “Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas”, que en su sección primera reforma el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, justifica la misma en su exposición de motivos y señala como finalidades, solventar dificultades que se presentan en el cierre del ciclo presupuestario, establecer reglas fiscales con gobernanza fiscal para el sector público no financiero, que aporten a la sostenibilidad fiscal y al fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

1.- El proyecto no ha considerado que la seguridad social constituye una responsabilidad



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



Oficio n.º ISSFA-DG-2020-0689-OF

Quito DM, 26 de abril de 2020

del Estado, claramente definida en los Convenios de la OIT e instrumentos internacionales, de los que el Ecuador forma parte, como:

“[...] la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.”

En este marco, reconocida como un derecho básico y en lo que a los seguros sociales respecta (IESS, ISSFA e ISSPOL), en términos generales, como sistemas basados en cotizaciones (aportes) que garantizan primordialmente la protección frente a contingencias de salud, las pensiones y el desempleo, las que deben ser diferenciadas de las prestaciones por protección social, financiadas mediante impuestos generados por esa misma sociedad.

Por tanto, sus coberturas y beneficios repercuten en todos los sectores de la sociedad, permitiendo que los trabajadores y sus familias estén cubiertos ante las contingencias fundamentales propias y las de sus particularidades diferencias por condiciones de obligaciones laborales y/o profesionales como en el caso de los regímenes especiales.

Constituyendo desde el punto de vista del empleador/patrono, un refuerzo para el mantenimiento de unas relaciones laborales estables y una fuerza de trabajo productiva; contribuyendo a la cohesión social y al crecimiento y desarrollo general de un país mediante la mejora de las condiciones de vida, amortiguando los efectos de las transformaciones estructurales en las personas y, por tanto, sentando las bases para un enfoque más positivo sobre la globalización.

Orden de ideas, dentro del cual constituye de suma importancia no perder de vista la relación entre los principios de igualdad, equidad, solidaridad y subsidiaridad, que constitucionalmente rigen a nuestras entidades de seguridad social (seguros).

Por todo lo expuesto, el proyecto de Ley planteado, se encuentra afectando y vulnerando las garantías constitucionales en materia de seguridad social respecto a la protección de sus recursos y patrimonio, que expresamente (Art. 372) imposibilitan a cualquier entidad del Estado, poder intervenir o disponer de sus fondos y reservas, o menoscabar su patrimonio; así como, a los derechos de sus afiliados, de quienes como cotizantes, provienen los recursos para su financiamiento, siendo éstos con los que se pagan las prestaciones y con los que se constituyen las reservas para su sostenibilidad en el tiempo y los que exclusivamente permanecen bajo administración de sus entidades de seguridad social, por cuanto la contribución para pensiones que debida y oportunamente incluida en el PGE, se recibe de manera mensual, por procedimiento regulado a través del mismo ejecutivo (Reglamento a la LSSFA) es íntegra y simultáneamente trasladada en el respectivo mes, al pago de las pensiones.



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



Oficio n.º ISSFA-DG-2020-0689-OF

Quito DM, 26 de abril de 2020

En tal virtud, se desconoce su especificidad, especialidad, independencia y autonomía, al incluirla en la clasificación del sector público, como parte de las entidades de otra naturaleza que se enmarcan en el sector público no financiero y cualquier otra distinta; más aún, con lo referente al planteamiento del Comité Nacional de Coordinación Fiscal y su conformación que considera “un representante del Presidente de la República, un representante del ente rector de las finanzas públicas, un representante del ente rector de la planificación, un representante del Banco Central del Ecuador, un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, un representante de las Empresas Públicas y un representante de las Entidades de la Seguridad Social”; y, a partir de ello:

- Imponiendo techos o límites presupuestarios, en prestaciones y gastos, al margen de lo que en este aspecto si se encuentra contemplado en nuestra Ley;
- Regularizando, al margen de lo que nuestra Ley prevé en materia de inversiones y administración de recursos, la figura de los CETES reemplazada por la de NOTAS del TESORO, la forma de pago de las obligaciones, con posibilidad de negociarse en el mercado exponiéndolos a sus condiciones, lo que no solo pondría en riesgo sino afectaría la liquidez del sistema, así como el patrimonio de los fondos y seguros; y,
- Enmarcando a los sistemas de seguridad social bajo mecanismos para la mitigación y la gestión de riesgos fiscales, diferentes substancialmente a la gestión de los riesgos propios en esta materia.

Siendo que como se proponen y sobre la base de la experiencia, las mismas más bien maximizan exponencialmente los riesgos que le representa a la seguridad social, la injerencia del Estado y sus diversas entidades, respecto de los recursos que se administran y en consecuente repercusión del mismo Estado.

Por ello es consistente con la intención y motivación de lo planteado, mas no con el proyecto presentado, los preceptos fundamentales en los que doctrinariamente se enmarca la seguridad social, respecto de que tanto las obligaciones como los derechos, deben encontrarse debida y técnicamente establecidos en sus respectivas leyes y reglamentos de aquellas, protegiendo las contingencias que su especialidad requiere, sobre la base de los estudios actuariales con proyecciones en el larguísimo plazo (50 años) pertinentes a cada seguro y sus cotizaciones, modulándose con la adecuada oportunidad y de manera proactiva, las reformas que los resultados de tales estudios desprendan, en función de las variaciones y comportamiento de sus variables; así como, los cambios de sus realidades en el tiempo, como en efecto se encontraba previsto en el deber ser, de la Ley con que en sus inicios, nació el Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (1992).

En el contexto de lo tratado, si bien las condiciones de la economía nacional y específicamente de las finanzas públicas, no solo actuales, sino desde siempre, han exigido permanentemente y como una deuda del Estado, su conducción de forma sostenible, responsable y transparente, bajo criterios de disciplina, orden y planificación



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



Oficio n.º ISSFA-DG-2020-0689-OF

Quito DM, 26 de abril de 2020

económica y financiera; no es menos cierto, que como claramente se identifica en la problemática descrita, la misma determina más bien, las deficiencias en el marco normativo que regula el cumplimiento de las responsabilidades, principalmente del Ministerio de Economía y Finanzas como parte del mismo Estado, ente no solo rector sino además ejecutor de las finanzas públicas, evidenciándose claramente en el ejercicio de las responsabilidades de administraciones y gobiernos anteriores, cuando contrario a los aspectos que como fundamentación puntual se citan en los considerados propuestos, para el caso de las entidades de seguridad social, fue el mismo MEF el que emitió informe favorable para las reformas a sus respectivas leyes, mediante las cuales se eliminaron los porcentajes de la contribución del Estado para el financiamiento de las PENSIONES, que inicialmente incluyó al IESS, y que fue declarada por la Corte Constitucional como inconstitucional, actualmente aún vigentes para el caso del ISSFA e ISSPOL, esto con relación al único beneficio prestacional que cuenta con financiamiento tripartito, siendo que los demás son exclusivamente financiados con los aportes obligatorios, individuales y patronales, producto de la relación laboral y que constituyen las llamadas cotizaciones.

2.- Con lo referido se propone modificar el articulado del proyecto de ley propuesto, a fin de minimizar su incidencia en las entidades de seguridad social y particularmente para el ISSFA; para el efecto expongo ante su autoridad señor Presidente, las siguientes observaciones y propuestas:

2.1.- Artículo 2.- A continuación del artículo 8, inclúyase el siguiente artículo innumerado:

"Art. (...)- Clasificación del Sector Público.- todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera: (...)

1. Sector público financiero: (...)

2. Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:

a. Gobierno General:

b. Empresas de propiedad estatal: Comprende a las empresas públicas, de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial pertenece a entidades del Sector Público No Financiero, conforme a las condiciones y parámetros que se definan en el Reglamento.

c. Entidades de la seguridad social: son Entidades Públicas, que se ocupan de la operación de la seguridad social, conformadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), Fondo de cesantía de la Policía



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



Oficio n.º ISSFA-DG-2020-0689-OF

Quito DM, 26 de abril de 2020

Nacional e incluyen los fondos, servicio de cesantía y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos regímenes de seguridad social. Se excluyen los fondos complementarios previsionales cerrados. (...)

El proyecto de ley realiza una clasificación a las entidades del sector público, en financiero y no financiero, y dentro de este último incluye a las empresas que denomina de propiedad estatal y a las entidades de seguridad social, la justificación de motivos se refiere a *“clasificar al Sector Público bajo los parámetros internacionales, con el fin de establecer responsabilidades y atribuciones de cada nivel de Gobierno, así como para un mejor registro estadístico de las Finanzas Públicas. (...)*”

En el literal b) constan las empresas de propiedad estatal e incluye a las sociedades de derecho privado con accionistas del Sector Público No Financiero, para el caso del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el tener acciones en este tipo de compañías constituye parte del portafolio de inversiones de renta variable que aportan a su sostenibilidad; el someter a las compañías a las reglas fiscales, informes, planificación, límite de endeudamiento y resultados de gestión del sector público no financiero, dificulta la realización de negocios en condiciones de competitividad adecuada con el sector privado; lo cual contraría el Art. 321 de la Constitución que *“reconoce y garantiza el derecho a la propiedad pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta”*; es decir la Norma Fundamental, diferencia expresamente la propiedad *“mixta”* y no la confunde con la estatal o pública.

El legislador debería considerar además, que este tipo de sociedades se encuentran reguladas por la Ley de Compañías y ciertas normas de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, así como a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Compras Públicas y bajo el control establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Con lo referido, se sugiere excluir a las sociedades de derecho privado con accionistas del sector público, de las entidades del sector público no financiero, por afectar su naturaleza societaria establecida en la Ley de Compañías (Art. 1.- Contrato de compañía es aquél por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades). Es decir, el someterse a los estrictos parámetros de planificación y finanzas fiscales, determinaría la posible baja en la competitividad y rentabilidad de las empresas, con su potencial cierre y pérdida de empleo, pues su objetivo es generar rentabilidad, el que se vería menoscabado; y, la consecuente disminución de su competitividad en el mercado, ya que todas las decisiones estratégicas y de inversión deberán estar encaminadas a los objetivos del ente rector de las finanzas públicas y no a las necesidades de tipo empresarial y de mercado, cuyo objetivo para el caso de las inversiones de renta variable es fortalecer los diferentes fondos y garantizar la estabilidad financiera de las prestaciones. Además, el incluir a empresas en las cuales el Estado sea accionista dentro del sector público no financiero,



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



Oficio n.º ISSFA-DG-2020-0689-OF

Quito DM, 26 de abril de 2020

puede afectar o evitar que el sector privado nacional o extranjero continúen con su participación en empresas, afectando la posibilidad de nuevas inversiones y en desmedro de efectiva aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera.

Cabe resaltar que debido a su giro específico de las empresas, para estas, determinar techos presupuestarios, someterlas a reglas fiscales públicas y límites de endeudamiento, afectaría al desenvolvimiento de sus actividades, puesto que el mercado ecuatoriano es variable. Los órganos de gobierno de cada empresa son los responsables de vigilar y aprobar los presupuestos y planificaciones anuales, se podría ver afectada la personería jurídica de las Compañías cuyo accionista es el ISSFA y la libertad de maniobra que los órganos de gobierno (Juntas Generales de Accionistas), por estar supeditados a fines del Estado, que no son los comerciales que regularmente tiene una empresa.

En relación al literal c) de la propuesta, al incluir a las entidades de seguridad social, el artículo va más allá de la clasificación que realiza la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 225, considerando además que la Norma Suprema establece para la entidades de seguridad social, características de autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, tal como lo prescribe el Art. 292, que expresamente define que los fondos de la seguridad social no forman parte del presupuesto general del Estado, en concordancia con el Art. 371 que los define como propios y distintos a los del fisco.

Lo que determina que su incorporación dentro de este grupo del sector público no financiero, no corresponde y debe analizarse el crear una categoría de entidades, que en apego a lo determinado en el Art. 225 numeral 3: *“como entidades creadas por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad estatal”*, que para este caso corresponde a lo establecido en el Art. 3 numeral 1, respecto a que entre los deberes primordiales del Estado está el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la seguridad social; por lo que se propone considerar a las entidades de seguridad y a las empresas en las estas entidades tengan inversiones, es decir incorporar: **“Otras entidades creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de seguridad social, incluyendo sus inversiones en sociedades mercantiles.”**

Con la finalidad de aportar mayores argumentos de análisis, sobre la afectación que provocaría el incluir a las entidades de seguridad social y al ISSFA, en el sector público no financiero, se efectúa el presente análisis detallado:

2.2.- Artículo 5.- En el artículo 58 realizar las siguientes modificaciones:

1. *Sustitúyase la frase: "la programación presupuestaria cuatrianual." por el siguiente texto: ": los calendarios fiscales, la programación presupuestaria cuatrianual,*



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



Oficio n.º ISSFA-DG-2020-0689-OF

Quito DM, 26 de abril de 2020

los techos presupuestarios institucionales y de gasto.

2. *Incluir después de primer inciso uno adicional:*

*"En lo referente al Presupuesto General del Estado el ente rector de las finanzas públicas emitirá los techos presupuestarios globales, institucionales y de gasto. **Para las entidades fuera del Presupuesto General del Estado, esta competencia le corresponderá al órgano que cada nivel de gobierno determine.**"*

En relación a este artículo el inciso final del mismo intenta señalar que para las entidades de seguridad social, que bajo la reforma propuesta formarían parte del sector público no financiero, la competencia de la programación presupuestaria y sus techos institucionales y gastos, ya sea anual o cuatrianual, dependerá del órgano que cada nivel de gobierno determine; para el caso de las entidades de seguridad social, la Constitución de la República en el Art. 225, numeral 3 y el derecho administrativo público las denomina como entidades de la administración pública, así lo refiere también el Código Orgánico Administrativo; es decir se diferencia a las unidades organizativas con personería propia, que para el caso del ISSFA, en el Art. 1 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, señala: "Art. 1.- El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) forma parte del sistema de seguridad social y es un organismo autónomo, con finalidad social, con personería jurídica, patrimonio propio, domiciliado en la ciudad de Quito."

Lo antes señalado sirve para diferenciar el organismo o entidad creado por Ley para cumplir los fines específicos, del órgano que por su naturaleza administrativa carece de personalidad jurídica y puede ser creado, modificado o suprimido; y cuando se refiere a cada nivel de gobierno, se debe señalar que las entidades de seguridad social no dependen de ningún nivel de gobierno.

Con lo referido, se propone reemplazar el inciso por el siguiente:

*"En lo referente al Presupuesto General del Estado el ente rector de las finanzas públicas emitirá los techos presupuestarios globales, institucionales y de gasto. **Para las entidades fuera del Presupuesto General del Estado, esta competencia le corresponderá al máximo órgano de gobierno al que su respectiva Ley le haya dado esta potestad.**"*

2.3.- Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 59 por el siguiente:

*"Art. 59.- **Ámbito de los planes de inversión.-** Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán programados, considerando la normativa, lineamientos y directrices de planificación, por las entidades en coordinación con el ente rector de la planificación, cumpliendo con las directrices presupuestarias emitidas y comunicadas por el ente rector de las finanzas públicas.*

En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



Oficio n.º ISSFA-DG-2020-0689-OF

Quito DM, 26 de abril de 2020

inversión pública, de conformidad con las disposiciones previstas en este Código y la ley. La información sobre los planes de inversión pública será agregada al Sistema Nacional de Información referido en el artículo 33 de este Código."

Las inversiones que realizan las entidades de seguridad social tienen como objeto básico fortalecer y garantizar la estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema de prestaciones y servicios contemplados en la ley, conforme lo detalla la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Arts. 3 y 4, el ISSFA está facultado para "Ejecutar los planes de inversión de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento (..)" y **"El patrimonio del ISSFA está constituido por: "(..) e) Los bienes que por cualquier título adquiera el ISSFA, así como la rentabilidad que obtenga de sus inversiones; (...)"**

Condicionar los proyectos de inversión del ISSFA a la obtención de dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas, implica la pérdida de autonomía para que el Consejo Directivo decida y apruebe, y en el caso de las empresas estará supeditado a la decisión del ente Rector y sujetarse al Plan Nacional de Desarrollo que no tiene los fines de sostenibilidad que requiere la seguridad social; esta condición previa, no es pertinente al tratarse de recursos distintos a los del fisco, cuya misión es fortalecer los seguros y disminuir la carga para el Estado, regular en la forma en que se ha propuesto, provocará afectación futura al presupuesto general del Estado, que deberá suplir lo que las entidades de seguridad social no puedan generar por sí mismas a través de sus inversiones.

2.4.- Artículo 7.- En el artículo 60 se propone realizar las siguientes modificaciones:

1. Sustituir el primer inciso por el siguiente:

"Art. 60.- Priorización de programas y proyectos de inversión.- Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, en sujeción con el Plan Nacional de Desarrollo. El Plan anual de inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento de este código.

2. Incluir los siguientes incisos después del inciso primero:

Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el período o períodos fiscales.

Los planes de inversión de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán, por cada entidad, el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



Oficio n.º ISSFA-DG-2020-0689-OF

Quito DM, 26 de abril de 2020

y de gasto definidos por cada órgano de gobierno."

Al establecer que los planes de inversión de la seguridad social y su priorización deben cumplir con las reglas fiscales establecidas en el mencionado Código, se atenta contra la autonomía administrativa y financiera, pues las inversiones que se hacen con los fondos previsionales y reservas, por un lado tienen su origen como se mencionó antes en los aportes, es decir no se trata de recursos públicos y en segundo lugar, se planifican en función de los requerimientos mínimos de rentabilidad establecidos en los estudios actuariales de la seguridad social militar. Con lo mencionado, ni por su origen ni por su destino, pueden ser comparables a los planes o proyectos de inversión estatal y tampoco es conveniente la priorización por parte del Estado Central, pues sus competencias y finalidades son distintas.

Otro aspecto a considerar, es que el sometimiento a los planes, techos y priorización del sector público no financiero en general, sin considerar las particularidades de la seguridad social, podría impactar tanto en su formulación como en su programación, acarreado en sí mismo, un posible riesgo que afecte la liquidez para las entidades de seguridad social, ya que la Institución no podría hacer su propia planificación acerca del uso y destino de sus recursos, distorsionando la finalidad de éstos, que forman parte de la seguridad social y sirven para proporcionar prestaciones y beneficios sociales, y que son distintos a los del fisco; lo cual determina, una naturaleza y destino distintos a los recursos al Estado, generaría además, incertidumbre acerca del cumplimiento de las obligaciones prestacionales, considerando que contraviene con lo dispuesto en la Constitución de la República, relativo a la oportunidad con la que deben ser entregados, como contribuciones dentro del financiamiento tripartito, establecido en el Art. 371, con el consecuente riesgo reputacional para el Instituto y para el Estado.

Se propone excluir a las empresas y entidades de Seguridad Social de esta obligación, atendiendo a las garantías constitucionales de no menoscabo que protegen sus fondos, así como su finalidad específica de la prestación de protección de contingencias en beneficio de sus afiliados, dentro del ejercicio del derecho a la seguridad social; o en su defecto, se propone el siguiente texto alternativo:

"Los planes de inversión de las Empresas Públicas y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán, por cada entidad, el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por cada órgano de gobierno; los planes de inversión de la Seguridad Social se sujetarán a los techos institucionales aprobados por sus Consejos Directivos, garantizando el cumplimiento de sus obligaciones prestacionales".

2.5.- Artículo 13.- A continuación del artículo 85, agréguese un artículo innumerado con el siguiente texto:



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



Oficio n.º ISSFA-DG-2020-0689-OF

Quito DM, 26 de abril de 2020

"Art. (...) Política de mitigación y gestión de riesgos fiscales.- Con el objeto de mitigar el impacto negativo ocasionado en las finanzas públicas por la materialización de eventos imprevistos y, para garantizar el mejor cumplimiento de los lineamientos de la política fiscal emitida por el Presidente de la República, el ente rector de las finanzas públicas deberá preparar y expedir anualmente la política de prevención, mitigación y gestión de riesgos fiscales con cobertura del Sector Público no Financiero, la que se anexará a la proforma del Presupuesto General del Estado.

Se define como riesgos fiscales a aquellos factores o eventos imprevistos que pueden conducir a que las variables fiscales de ingresos, gastos, financiamiento, activos y pasivos, se desvíen de las previsiones de la programación fiscal plurianual y anual. Los riesgos fiscales pueden originarse en: condiciones macroeconómicas internas y externas, pasivos contingentes, gestión de empresas públicas, gestión de banca pública, gestión de la seguridad social, implementación de asociaciones público-privadas, entre otras causas.

La gestión de riesgos tendrá las siguientes fases:

- 1. Levantamiento y análisis de riesgos;*
- 2. Medición y monitoreo permanente de los riesgos relevantes;*
- 3. Emisión de acciones y planes de mitigación;*
- 4. Reporte de la materialización de riesgos; y,*
- 5. Evaluación de implementación de las acciones y planes de mitigación ante la materialización de eventos.*

El ente rector de las finanzas públicas requerirá estados financieros, registros administrativos, datos y otra información que considere necesaria para el cumplimiento de sus responsabilidades, de cualquier entidad, institución, organismo o persona de derecho público conforme al procedimiento y plazos establecidos por el ente rector de las finanzas públicas, con sujeción y concordancia a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y otras disposiciones legales respecto a manejo de información.

Todas las instituciones y entidades que conforman el Presupuesto General del Estado, Gobiernos Autónomos Descentralizados, seguridad social, banca pública, empresas públicas, entre otras entidades, deberán cooperar con el ente rector de las finanzas públicas en asuntos relacionados con riesgos fiscales, de conformidad con las disposiciones de este código."

El contexto de que la gestión de la seguridad social sea un generador de riesgos fiscales, es inapropiado, pues las contribuciones del Estado para pensiones de la seguridad social militar en función del financiamiento tripartito establecido en la Constitución (Art. 371), deben estar debidamente incorporadas en el presupuesto general del Estado y entregadas oportunamente; con lo referido es más bien la deuda generada por el Estado a las entidades de seguridad social la que constituye un riesgo en sí misma; complementado el análisis, la cooperación de las entidades de seguridad social frente a los riesgos fiscales, como está redactado es ambiguo, si se refiere a la entrega de la información pública sería



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



Oficio n.º ISSFA-DG-2020-0689-OF

Quito DM, 26 de abril de 2020

factible, pero los parámetros de riegos de seguridad social se encuentran regulados por su ente de control específico como es la Superintendencia de Bancos, por lo cual se sugiere eliminar lo relativo a las entidades de seguridad social en la generación de riesgos y en la colaboración con el ente rector de las finanzas públicas.

En concordancia con la normativa constitucional, con la identidad jurídico técnica de la seguridad social y con la adecuada excepción del artículo 118 de este Código, corresponde eliminar en el segundo inciso del artículo propuesto: “gestión de la seguridad social,” y en el último inciso eliminar: “seguridad social”.

2.6.- Artículo 40.- Sustitúyase el artículo 175 por el siguiente:

"Art. 175.- Sistemas de información.- El ente rector de las finanzas públicas deberá establecer un sistema de información oficial y amplia difusión que servirá de base para el control que ejerce la Función Legislativa, así como de la ciudadanía, que incluirá la información relativa al cumplimiento de lo dispuesto en este Libro. También se informará en detalle sobre los términos y condiciones financieras de toda operación de endeudamiento público, la novación de endeudamientos existentes y la recompra de deuda pública para cumplir lo establecido en el artículo 289 de la Constitución de la República.

A los presupuestos de cada entidad del sector público no financiero, se acompañará la información sobre el resultado primario obtenido de la ejecución presupuestaria, las necesidades de financiamiento, la capacidad de la entidad para obtener financiamiento y el resultado financiero obtenido. Antes del 1 de octubre de cada año, las entidades que conforman el sector público no financiero agregarán la información requerida de acuerdo con la norma técnica que emita el ente rector de las finanzas públicas para el efecto.

La información servirá para verificar el cumplimiento de los objetivos y reglas fiscales previstas en este Código, según corresponda.

Atendiendo el periodo al que corresponde, la información a ser suministrada contendrá, al menos, lo siguiente:

- 1. Información de la proforma presupuestaria inicial o de los estados financieros iniciales, con indicación de las líneas fundamentales que se prevean en dichos documentos;*
- 2. Presupuesto inicial o en su caso estados financieros iniciales, liquidación del presupuesto del año anterior, conciliación bancaria de las cuentas institucionales de las entidades del sector público no financiero;*
- 3. Detalle de todas las entidades dependientes e información financiera, presupuestaria y contable de cada una. En el caso de los estados financieros, estos deberán estar debidamente auditados; y,*
- 4. Cualquier otra información que se requiera en la norma técnica y que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Código.*



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



Oficio n.º ISSFA-DG-2020-0689-OF

Quito DM, 26 de abril de 2020

Con el fin de dar cumplimiento al principio de transparencia y a las obligaciones de publicidad derivadas de las disposiciones de este Código, el ente rector de las finanzas públicas podrá publicar información económico-financiera de cualquier entidad del sector público que se haya consignado en el sistema de administración financiera, con el alcance, metodología y periodicidad que se determine conforme a la normativa correspondiente.

El incumplimiento de las obligaciones de transparencia y de suministro de información, o el cumplimiento incompleto, erróneo o no realizado en la forma determinada por el ente rector de las finanzas públicas, implicará la responsabilidad administrativa del servidor responsable, de conformidad con este Código."

La norma técnica propuesta en el texto del artículo, no debería contrariar las regulaciones y condiciones de entrega de información que las entidades de seguridad social hacen a la Superintendencia de Bancos, como organismo de regulación y control, para lo cual cuenta con una intendencia especializada, pues es la entidad que efectúa el seguimiento permanente y control concurrente y posterior del ISSFA en esta materia; particularmente en lo que respecta a la presentación de los Estados Financieros del Instituto en materia contable, que está regido por el Catálogo Único de Cuentas (CUC) emitido por la Superintendencia de Bancos, mediante resolución No. SB-2014-0823; con códigos y cuentas específicos y muy diferentes a los de la Contabilidad Gubernamental; considerando que este instrumento técnico contable fue diseñado en base a la Ley de Seguridad Social, Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Con este antecedente se propone como texto alternativo, que se considere como norma técnica el Catálogo Único de Cuentas emitido por la Superintendencia de Bancos y como texto alternativo:

“Las entidades a cargo de la seguridad social, establecerán sus mecanismos de información, sujetándose a las resoluciones y lineamientos emitidos por el órgano de control competente en materia de seguridad social.”

2.7.- Art (...)- Regla de gasto primario computable.- *Se entenderá por gasto computable, el gasto primario, excluidos las preasignaciones establecidas en el artículo 298 de la Constitución y los gastos por laudos arbitrales no presupuestados.*

El ente rector de las finanzas públicas determinará el límite nominal anual de modificación del gasto primario computable consolidado para la agrupación conformada por las entidades del Gobierno General y las entidades de la Seguridad Social, siendo de cumplimiento obligatorio para todas las entidades públicas que lo conforman. El límite se expresará en términos nominales y se calculará mediante la multiplicación del gasto computable del ejercicio anterior con el crecimiento de la economía de largo plazo, fijado para cada periodo del Plan Nacional de Desarrollo, expresado en valores nominales.

El incremento anual de gasto primario computable específico de cada una de las



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



Oficio n.º ISSFA-DG-2020-0689-OF

Quito DM, 26 de abril de 2020

entidades de la Seguridad Social será determinado por cada consejo directivo conforme a las competencias que le dispone cada ley específica.

El incremento nominal anual del gasto primario computable para cada ejercicio fiscal no podrá superar el límite consolidado para la agrupación de entidades del Gobierno General y las entidades de Seguridad Social establecido en el segundo inciso.

Si una o más tasas de crecimiento del gasto resultante de la aplicación de la normativa de prestaciones de la seguridad social conforme lo establecido en el tercer inciso de este artículo exceden la tasa de crecimiento del PIB a largo plazo, el límite sectorial de gasto del Gobierno General se ajustará para que la modificación del gasto primario computable consolidado para la agrupación conformada por las entidades del Gobierno General y las entidades de la Seguridad Social no exceda la tasa de crecimiento del PIB a largo plazo.

Si en cumplimiento de la disposición del inciso precedente el ajuste anual en el límite sectorial del Gobierno General supera el 0,4% del PIB por dos años consecutivos, el Presidente de la República, a recomendación del ente rector de las Finanzas Públicas, presentará a la Asamblea Nacional una reforma legal para garantizar el cumplimiento de la regla de gasto primario computable.

El nivel de gasto primario computable resultante de la aplicación de la regla de gasto primario computable podrá modificarse en los años en que se produzcan aumentos o reducciones de ingresos originados por cambios normativos, y en cuantía equivalente a estos.

El límite de modificación del gasto primario computable, y la tasa de crecimiento nominal de largo plazo deberán ser publicados y comunicados por el ente rector de las finanzas públicas en las directrices presupuestarias para la elaboración de la proforma del Presupuesto General de Estado, junto con los objetivos y metas fiscales. Esta publicación será una referencia obligatoria para todas las entidades y organismos del Gobierno General para la elaboración, aprobación y ejecución de sus respectivos Presupuestos.

Si el gasto primario es definido como “el total de desembolsos que realiza el sector público, sin tomar en cuenta los intereses, comisiones y otros pagos relacionados con deudas, es decir, considera sólo aquellos gastos sobre los que tiene control.”; y se trata de una definición ligada al control de los recursos del sector público, no corresponde incorporar a la seguridad social bajo esta regla, cuando los recursos que administran sus entidades son propios y distintos a los del fisco. Se sugiere considerar que el derecho a la seguridad social, no puede ser disminuido ni se puede regular de forma regresiva, es decir se entiende que las prestaciones se encuentran financiadas con los aportes individuales y patronales; y, contribuciones del Estado, cualquier disminución condicionada a factores externos como el crecimiento del PIB u otros no caben ser consideradas en lo relativo a la entrega de los beneficios, lo cual encuentra blindado con lo prescrito en la misma Constitución en el Art. 369 relativo a que “la creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada”; **con lo referido se hace innecesario incluir a la seguridad social en esta regla de gasto primario, por lo que se sugiere eliminar la frase**



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



Oficio n.º ISSFA-DG-2020-0689-OF

Quito DM, 26 de abril de 2020

“seguridad social”.

2.8.- Art. (...)- Requisitos para financiar los gastos de la seguridad social con recursos del Presupuesto General del Estado.- Las entidades de seguridad social en la elaboración de su presupuesto, así como respecto al presupuesto ejecutado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. **La normativa emitida por los Consejos Directivos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, referente a prestaciones o aspectos administrativos que tengan impacto fiscal directo en las contribuciones y asignaciones que se financien a través del Presupuesto General del Estado, deberán tener previamente el dictamen favorable emitido por el ente rector de las finanzas públicas.**

2. Para la creación y/o ampliación de subsidios o beneficios adicionales a la seguridad social se deberá disponer de una fuente de financiamiento específica y diferente a los recursos del Presupuesto General del Estado.

Art. (...)- Publicación de las metas fiscales para el conjunto de entidades del Sector Público No Financiero.- El ente rector de las finanzas públicas, publicará mediante Acuerdo Ministerial las metas: de deuda pública y otras obligaciones; resultado primario no petrolero; regla de gasto primario computable; y, regla de egresos permanentes, referido al ejercicio en curso y los ejercicios siguientes dentro del plazo de vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, expresados en términos nominales y porcentuales del Producto Interno Bruto nominal, tanto para el conjunto de Sector Público No Financiero, el Presupuesto General del Estado, el conjunto de empresas públicas de la función ejecutiva y universidades, el conjunto del resto de empresas públicas, el conjunto de Gobiernos Autónomos Descentralizados y de las entidades de seguridad social. Hasta el 30 de abril de cada año el ente rector de las finanzas públicas deberá publicar las metas fiscales.

Estos dos artículos vulneran lo establecido en los Arts. 292, 370 y 372 de la Constitución al someter fondos propios y distintos a los del fisco, que se gestionan con autonomía administrativa y financiera del Estado, a contar con dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas; así como, contar y publicar metas fiscales, que se utilizan exclusivamente para el presupuesto general del Estado.

En cuanto al primer aspecto, la normativa expedida por el Consejo Directivo del ISSFA se sujeta siempre a lo dispuesto por la Constitución y la ley, en tal sentido ninguna resolución del Consejo Directivo ha generado ni generará impacto fiscal, pues no es de su competencia crear ni mejorar las prestaciones establecidas en la Ley, por lo expresado carece de sentido esta restricción, por lo que debe ser eliminada; a partir de lo cual, existen además cambios y resoluciones normativas que realiza el Consejo Directivo del ISSFA, en aplicación a recomendaciones actuariales en función de la sostenibilidad de los fondos previsionales, mismas que en ocasiones deben ser implementadas con urgencia.

Con relación al segundo aspecto, el planteamiento de sus propias metas en el caso del



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



Oficio n.º ISSFA-DG-2020-0689-OF

Quito DM, 26 de abril de 2020

ISSFA, se realiza en función de su planificación estratégica y las particularidades de entregar prestaciones de seguridad social, debería excluirse de esta norma a las entidades de seguridad social; inclusive podría darse el caso de que al establecer para las obligaciones del Estado una relación porcentual del PIB, su valor nominal supere al 40% de las pensiones pagadas por el IESS o a la diferencia entre aportes y pensiones del ISSFA o del ISSPOL (cuando el porcentaje de crecimiento del PIB sea mayor que el de la masa pensional)

Los artículos como se ha propuesto no son pertinentes ni convenientes.

2.9.- Art (...) Comité Nacional de Coordinación Fiscal.- *El Comité Nacional de Coordinación Fiscal estará conformado por siete miembros e incluye: un representante del Presidente de la República, un representante del ente rector de las finanzas públicas, un representante del ente rector de la planificación, un representante del Banco Central del Ecuador, un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, un representante de las Empresas Públicas y un representante de las Entidades de la Seguridad Social. Cada miembro tendrá derecho a voz y a voto. El Comité estará presidido por el Ente rector de las finanzas públicas, quien tendrá voto dirimente. El Comité Nacional de Coordinación Fiscal podrá asignar la gestión técnica a subcomités creados por cada tipo o grupo de entidades. Su funcionamiento será establecido mediante el reglamento a este código.*

Se debe considerar que el sector no financiero público es demasiado amplio y que las diferentes instituciones no pueden estar representadas por quien no conoce las realidades concretas de las otras; un representante de las entidades de seguridad social no garantiza la participación ni la representación de los tres Institutos, pues el IESS, que administra el seguro universal obligatorio, desconoce las circunstancias del régimen especial de seguridad social militar y policial, justamente porque éstos obedecen a condiciones laborales y de riesgos totalmente distintos a los de la población común y sus prestaciones son otorgadas bajo la premisa de esas particulares diferencias. Se sugiere, que en caso de mantenerse este Comité, su conformación considere las diferencias de los organismos representados y su verdadera participación democrática en el mismo; además, se debe incorporar en la Ley al menos sus atribuciones, pues remitir su funcionamiento al Reglamento, vulnera el principio de legalidad.

2.10.- Del CAPITULO VI

DEL CUMPLIMIENTO, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS REGLAS FISCALES

Art (...)- De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Se debe manifestar que los textos del proyecto de Ley, se aplicarían a todas las entidades del sector público no financiero, es decir serían de obligatorio cumplimiento para el



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



Oficio n.º ISSFA-DG-2020-0689-OF

Quito DM, 26 de abril de 2020

ISSFA y para las sociedades mercantiles en las que es accionista; con la consecuente afectación que se ha mencionado a lo largo de este documento, que a más de vulnerar la autonomía administrativa y financiera, contraviene las particulares condiciones de la entrega de beneficios de seguridad social y los principios que soportan el derecho a la seguridad social establecidos en los Arts. 34 y 367 de la Constitución como son: solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, transparencia, participación, inclusión social, equidad social, suficiencia e integración.

Entre las medidas correctivas que ejemplifican lo anteriormente señalado consta:

Art. (...).- Medidas correctivas.- Cuando el ente rector de las finanzas públicas, de acuerdo con el informe correspondiente sobre cumplimiento de objetivos, constate que existe incumplimiento de los objetivos de la regla de deuda pública y otras obligaciones de pago, resultado primario no petrolero, la regla de gasto y/o la regla de egresos permanentes por parte de las entidades del sector público no financiero, cuando corresponda, podrá proceder con la suspensión temporal de los procedimientos a su cargo para las transferencias desde el Presupuesto General del Estado, las aprobaciones y autorizaciones en aplicación de las disposiciones de este Código. Esta situación se podrá mantener hasta que la entidad correspondiente demuestre la aplicación de medidas fiscales que verifiquen el cumplimiento de los objetivos y reglas previstas en este Código a partir del informe sobre cumplimiento de objetivos de las reglas fiscales.

La suspensión de cargos de transferencias desde el presupuesto general del Estado, en vez de sancionar a la entidad, vulneraría el derecho a la seguridad social Art. 34, 367 al 374, establecido en la Constitución de la República, **considerando además que estas reglas fiscales no son aplicables para la seguridad social**, por cuanto las prestaciones de los asegurados, constituyen un derecho constitucional irrenunciable.

2.11.- El Artículo 46.- Agréguese las siguientes Disposiciones Transitorias: (...)

Trigésima.- Los órganos con competencias normativas de las diferentes entidades de Seguridad Social, en el plazo no mayor a 6 meses a partir de la publicación de esta ley, deberán revisar y actualizar, todas las resoluciones de los fondos de pensiones y salud que impliquen un aporte del Presupuesto General del Estado. La revisión estará destinada a precautelar la sostenibilidad financiera de cada fondo. La actualización no podrá implicar aportes adicionales del Presupuesto General del Estado.

Cualquier regulación económica de los fondos previsionales se actualiza en función de estudios actuariales, pues el no realizar estas reformas técnica y debidamente sustentadas, puede afectar no solo el pleno ejercicio del derecho a la seguridad social sino vulnerar los principios que prescribe la Constitución para su ejercicio, lo que podría implicar además que el ISSFA no pueda actualizar la deuda que el Estado mantiene respecto a atenciones



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



Oficio n.º ISSFA-DG-2020-0689-OF

Quito DM, 26 de abril de 2020

de salud de pensionistas a cargo del Estado, y la consecuente afectación al seguro de enfermedad y maternidad.

3.- Adicionalmente, se debe tener en cuenta, que por efectos de considerarlas, como SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO, se incluye a la seguridad social como parte de:

- El sistema de finanzas públicas (SINFIP), sobre el que el MEF tiene los siguientes deberes y atribuciones específicos a las entidades de este sector (Art. 74):
 - Dictaminar los instrumentos legales (todos) que implique renuncia de ingresos (15)
 - Autorizar y regular la inversión de los recursos (18)
 - Elaborar los estados financieros consolidados (33) contraviniendo la normativa técnica en la materia emitida por la SB.
- La política fiscal (ingresos, gastos, financiamiento, activos, pasivos y patrimonio) encajados en el Plan Nacional de Desarrollo y objetivos del SINFIP. Recomendando los lineamientos de política fiscal para éstos señala en coordinación con las entidades. (Art. 85)
- La programación fiscal, marco obligatorio para la formulación y ejecución del PGE y programación plurianual. (Art. 87)
- La sujeción a la política fiscal para la determinación y el cobro de ingresos, cuya ejecución será de manera delegada a las entidades y organismos facultados por ley. (Art. 92)
- Las disposiciones sobre la programación de la ejecución, modificaciones, compromisos, devengamientos y pago de obligaciones, serán las dictadas por el MEF y con el carácter de obligatoria. (Art. 114)
- La centralización, consolidación y la interpretación de la información. Un sistema único de contabilidad que integre las operaciones, patrimoniales, presupuestarias y de costos. Consolidación de la contabilidad de las entidades del sector público no financiero (Art. 148) contradicción en todo este ámbito con la normativa técnica específica emitida por la SB.
- La obligación de la publicación semestral de la información consolidada (Art. 159), siendo que el ISSFA la publica mensual y la remite con la misma frecuencia al igual que los otros sistemas, a la Superintendencia de Bancos.
- La obligación de acreditación de todos los recursos en cuentas del BCE. (Art. 163)
- La venta de bienes con mediación de especies, facturas, etc. (Art. 169)

Disposiciones que, para la entidades del sector público no financiero, ya se encuentra vigentes en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública y que no son materia de la reforma, pero que incidirán en la gestión de la seguridad social a partir de la reforma planteada en el artículo innumerado a continuación del Art. 8, con el referido proyecto.



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



Oficio n.º ISSFA-DG-2020-0689-OF

Quito DM, 26 de abril de 2020

Con lo señalado se ha identificado los fundamentos constitucionales, legales y técnicos, por los cuales las entidades de seguridad social no pueden sujetarse a los lineamientos y políticas de las finanzas públicas y del sistema nacional de finanzas públicas de acuerdo a los textos propuestos, como parte de todas aquellas entidades del sector público que no son asimilables de manera alguna con las específicas de la seguridad social, proponiéndose excluir la aplicación de ciertas reformas y en otras bajo consideración de textos distintos, conforme se ha descrito; lo cual se pone a consideración de la Comisión a su cargo señor Presidente, para lo fines pertinentes.

Atentamente,

Alejandro Vela Loza
Capitán de Navío - EMC (SP)
Director general del ISSFA

Referencias:
- ISSFA-CAF-SG-2020-1305-EX

Copia:
Señora Doctora
María Fernanda Rodríguez Maldonado
Directora de Asesoría Jurídica

Señor General de División (SP)
Oswaldo Jarrín Román
Ministro de Defensa, Presidente del Consejo Directivo del ISSFA

NUT: ISSFA-2020-15257

FRODRIGUEZ